

DEV

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA FORESTAL Y MADERERA
PANGUIPULLI S.A.**

RES. EX. N° 5 / ROL D-264-2021

Santiago, 6 de febrero de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del medio Ambiente que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso (en adelante, “R.E. N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 2129, de 26 de octubre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba instrucción de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO D-264-2021**

1° Que, con fecha 21 de diciembre de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-264-2021, con la formulación de cargos en contra de la Compañía Forestal y Maderera Panguipulli S.A. (en adelante, “la Empresa”, “COFOMAP” o “la titular” indistintamente), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra b) de la LO-SMA. Dicha

formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 22 de diciembre de 2021, según consta en el acta de notificación respectiva.

2° Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, y en el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, el infractor tiene un plazo de 10 días contado desde la notificación de la formulación de cargos para presentar un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"). A su vez, el artículo 49 de la LO-SMA, establece un plazo de 15 días para presentar los descargos correspondientes.

3° Que, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, con fecha 12 de enero de 2022, los Sres. Víctor Espinoza Martínez, Lorenzo Soto Oyarzun y Ladislao Quevedo Langenegger, actuando en representación de COFOMAP, presentaron ante esta Superintendencia un PdC.

4° Que, a través de Memorándum D.S.C. N° 55, de 02 de febrero de 2022, el Fiscal Instructor del respectivo procedimiento, derivó los antecedentes del PdC al Fiscal, con el objeto de que se evaluase y resolviese su aprobación o rechazo.

5° Que, con fecha 29 de junio de 2022, mediante la RES. EX. N° 3 / ROL D-264-2021, esta Superintendencia tuvo por presentado el PdC acompañado por COFOMAP y solicitó incorporar una serie de observaciones en su propuesta de PdC,

6° .

7° Que, con fecha 27 de enero de 2022, la Empresa presentó un PdC refundido incorporando las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

8° Que, con fecha 24 de agosto de 2022, mediante la Resolución Exenta N° 7/Rol D-062-2019, esta Superintendencia realizó observaciones al PdC y otorgó un plazo de 10 días para acompañar una versión refundida del mismo.

9° Que, con fecha 14 de septiembre de 2022, la Empresa presentó un PdC refundido incorporando las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

10° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación a la última versión del PdC propuesto por la Empresa.

A. Integridad

11° Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

12° Que, en cuanto a la primera parte del requisito de integridad – conforme al cual la propuesta de Programa debe contemplar acciones para

cada uno de los cargos formulados –, en el presente caso se formularon diez cargos, respecto de los cuales la Empresa propuso un total de 54 acciones.

13° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ésta será analizada conjuntamente con el criterio de eficacia, para el cargo imputado. Ello se debe a que tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción.

14° Que, de conformidad a lo señalado y sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, cabe tener presente que el PdC propuesto por la Empresa contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la RES. EX. N° 1/ Rol D-062-2019, por lo que, en relación a este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

B. Eficacia

15° Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones, motivo por el cual a continuación se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la Empresa para este fin.

i. Cargo N° 1

16° Que, el **Cargo N° 1** consiste en: *“La ejecución de una obra correspondiente a dos acueductos denominados zanja A y B, ambos con características contempladas en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, en un cauce S/N ubicado en la Reserva Nacional Mocho Choshuenco implicando la alteración de las características del glaciar volcán Mocho; sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental.”*

17° Que, para abordar el Cargo N° 1, en el plan de acciones contenido en el PdC, se propone la paralización de las obras en la zona intervenida hasta la obtención de las autorizaciones correspondientes (**Acción N° 2**); el ingreso de una consulta de pertinencia al SEA de las medidas de destrucción de las obras ejecutadas ordenadas por la DGA, según Resolución 0335, de 7 de septiembre de 2021 y ejecución de dichas obras. (**Acción N° 3**); y la ejecución de la medida cautelar ordenada por el Tercer Tribunal Ambiental en causa D-6-2021 consistente en la ejecución de un plan de restitución del denominado cauce S/N, y retiro de residuos, sobre la base de un Plan de Trabajo autorizado por CONAF y DGA. (**Acción N° 5**).

18° Que, la **Acción N° 2** – en ejecución– dice relación con la suspensión de obras en el lugar, la cual será permanente e indefinida hasta que se autorice por medio de un título validado ambientalmente la ejecución de las obras de restitución. En efecto, se indica que las obras ejecutadas se abandonaron apenas terminó su ejecución en mayo de 2020 y se retiró toda la maquinaria del lugar.

19° Que, la **Acción N° 3** – en ejecución– consistió en la presentación de una consulta de pertinencia para la ejecución de las medidas de

destrucción de las 2 zanjas excavadas, ordenadas por la DGA, según Resolución 0335, de 7 de septiembre de 2021, de modo que se restituya la conexión hidráulica hacia el río Blanco, dejando en área intervenida en su condición original. Con fecha 16 de diciembre de 2022 el SEA resolvió la pertinencia indicando que *“el proyecto “Actividades de Restauración Área Zanjas” está obligado a someterse al SEIA, en forma previa a su ejecución, a la luz de los antecedentes aportados por el señor Víctor Espinosa Martínez en representación de compañía Forestal y Maderera Panguipulli, y a lo expuesto en el Considerando 9º de la presente Resolución”*. En consecuencia, y según la corrección de oficio que se realizará en la presente resolución, lo que corresponde ahora es que el proyecto ingrese al SEIA.

20° Que, la **Acción N° 5** consiste en ejecutar la medida cautelar ordenada por el Tercer Tribunal Ambiental en causa D-6-2021 consistente en la ejecución de un plan de restitución del denominado cauce S/N, y retiro de residuos, sobre la base de un Plan de Trabajo autorizado por CONAF y DGA.

21° Que, el incumplimiento imputado en el cargo implica la realización de una obra en un cauce S/N ubicado en la Reserva Nacional Mocho Choshuenco sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice. De esta forma, abstenerse de seguir ejecutando obras en dicho sector sin que antes exista una autorización ambiental que lo valide corresponden a acciones que se hacen cargo correctamente de la elusión imputada toda vez que la Empresa compromete el ingreso al SEIA las obras de restitución que debe ejecutar para corregir la intervención realizada previamente. Lo anterior, supone un objetivo ambiental adecuado a incluir dentro del PdC y permite volver al cumplimiento de la normativa infringida.

ii. Cargo N° 2

22° Que, el **Cargo N° 2** consiste en: *“No dar respuesta al requerimiento de información formulado en la Resolución Exenta D.S.C. N° 1943, de 2 de septiembre de 2021.”*

23° Que, para abordar el Cargo N° 2, en el plan de acciones contenido en el PdC, se propone la entrega de información (**Acción N° 1 del PdC presentado**).

24° Que, el incumplimiento imputado en el cargo implica para esta Superintendencia no disponer de información relevante para la investigación. Así, la acción presentada consiste precisamente en la entrega de la información solicitada. Lo anterior, supone un objetivo ambiental adecuado a incluir dentro del PdC y permite volver al cumplimiento de la normativa infringida.

25° Que, por otro lado, en cuanto a los efectos de las infracciones y la forma en que se contienen y reducen o eliminan a través de las acciones y metas propuestas, el PdC contempla lo siguiente:

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1	<p>La ejecución de una obra correspondiente a dos acueductos denominados zanja A y B, ambos con características contempladas en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, en un cauce S/N ubicado en la Reserva Nacional Mocho Choshuenco implicando la alteración de las características del glaciar volcán Mocho; sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental.</p>	<p>Se indica que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las obras realizadas entorpecen el libre escurrimiento de las aguas, entendiéndose por entorpecer el régimen de escurrimiento de las aguas, como toda aquella obra o labor que interrumpa el libre y usual flujo de las aguas, es decir, que retarde, dificulte, obstaculice o corte el cauce de las aguas, y en este caso particular se realizó un cambio en el trazado que por medio de canalizaciones desviaron el flujo hacia la cuenca del río Fui sin permitir el flujo por el cauce original hacia el río Blanco. Desvío de un caudal constante de 25 l/s - Alteración de las características del glaciar volcán Mocho, al afectar sus caudales efluentes e hidrología: La información técnica disponible, propia y de los organismos 	<p>En el Anexo 5 del PdC, documento "DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS AMBIENTALES PRODUCIDOS POR LOS HECHOS MATERIA DE LA FORMULACION DE CARGOS RES. EX. SMA N°1 / ROL D-264-2021", se indica que los efectos que se pueden considerar sobre el curso eje hidráulico son la i) Alteración del escurrimiento hídrico superficial en la quebrada S; y ii) la Alteración del caudal en la cuenca del Río Pillanleufu.</p> <p>En primer lugar, se considera que dentro de los efectos negativos está "<i>la formación de un nuevo canal estable en un sector de la ladera del volcán, hacia la microcuenca del río Fui</i>", pero como se está ante un escurrimiento natural y esporádico, el cual puede verse activado por el derretimiento de agua y en la eventualidad que exista un evento de altas precipitaciones, sin frío o nieve, el efecto se considera de nivel bajo. Lo anterior, considerando que la alteración se produce sobre un escurrimiento natural, de carácter intermitente, que tiene flujo superficial en el período de deshielo y cuyo caudal no es porcentualmente significativo dentro del caudal de la microcuenca del río Pillanleufu, compuesta por más de 50 alimentadores similares. Así, es posible indicar que el efecto hidrológico superficial sobre el caudal del río Pillanleufú producto de la intervención geomorfológica en una de sus quebradas afluentes de primer orden, no es significativo.</p> <p>El efecto negativo antes descrito se aborda con las obras de restitución ofrecidas en la Acción N° 5.</p> <p>Sobre la alteración a la flora y fauna de la microcuenca al no recibir de manera natural y anual las aguas necesarias para mantener dicho ecosistema, se descarta la generación de efectos negativos porque se está frente a un área con muy baja densidad de formaciones</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
		<p>técnicos (DGA, BRIDEMA) que han inspeccionado el lugar indica que no se ha producido intervención física del glaciar volcán Mocho, por cuanto las obras ejecutadas, según las mediciones efectuadas, se sitúan en coordenadas distintas a las del glaciar. Se acompaña los antecedentes técnicos que avalan esta situación junto con una certificación notarial de rectificación de coordenadas.</p> <p>- Afectación a la estructura de la microcuenca del río Pillanleufu, de la cual forma parte el río Blanco, así como la dirección y forma natural del escurrimiento de sus aguas. En efecto, la intervención del cauce implicó reconducir el curso de agua de origen glaciar, que tenía su escurrimiento o caída natural hacia el este. Así la</p>	<p>vegetacionales y por consiguiente muy baja presencia de especies de fauna.</p> <p>Sobre la afectación de la estructura de la microcuenca del Río Pillanleufú se descarta la generación de efectos negativos porque si bien, es efectivo que la intervención geomorfológica generó una interrupción de las aguas que escurrían esporádicamente por la quebrada SN en la cabecera de la microcuenca anteriormente identificada, estas se activan aguas abajo producto de los flujos que provienen del derretimiento de nieves y afloramientos en esa parte de la cuenca y por lo cual la quebrada vuelve a presentar flujo de escurrimiento esporádico.</p> <p>Sobre el entorpecimiento del libre escurrimiento de las aguas se reconoce el efecto sobre el componente hidrológico, ya que se ha interrumpido el escurrimiento natural de la quebrada SN. Sin embargo se considera que este efecto es de baja magnitud, porque la quebrada es intermitente (sólo existe escurrimiento 6 meses al año), porque el caudal afectado no es significativo respecto al caudal de la subsubcuenca del río Pillanleufú en su exutorio (punto de salida de la cuenca), porque el efecto es reversible (se puede volver el sector a su situación original) y porque al infiltrarse todo el agua, es posible que dicho escurrimiento se mantenga al interior del cuenca del río Pillanleufú.</p> <p>Sobre la afectación de disponibilidad de los recursos hídricos superficiales del Río Blanco se reconoce el efecto de disminución del caudal en el río Pillanleufu, pero que dicho efecto no es significativo en cuanto a la disponibilidad del recurso hídrico ya que a los 500 metros aguas abajo del punto intervenido vuelve a existir escurrimiento superficial. Además, el efecto de disminución del caudal en la quebrada del río Blanco (Pillanleufú) es mínimo (2%) si se considera el caudal de 1.500 l/s indicado</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
		<p>intervención desvió las aguas de deshielo glaciar en dirección al río Pillanleufu, hacia el río Triful que forma parte de la microcuenca del río Fui (o "Fuy" indistintamente), entre el desagüe del Lago Pirehueico y el río Neltume, mediante la construcción de dos canales que desplazaron el eje hidráulico casi en 90°, alterando con ello la cabecera de la microcuenca del río Pillanleufu, uno de los componentes ambientales de la RN-MCH.</p> <p>- Formación de un nuevo canal estable en un sector de la ladera del volcán, donde originalmente no existía, alterando así los patrones de escurrimiento en diversos puntos de dicha ladera.</p>	<p>anteriormente, es decir no es posible evidenciar un efecto ambiental por la disminución del caudal intervenido en la quebrada SN.</p> <p>Sobre la alteración de las características del glaciar Mocho Choshuenco se descarta la generación de efectos negativos porque las obras se encuentran fuera de sus límites.</p> <p>Sobre el riesgo sobre las personas producto de derrumbes es posible indicar que la zona de intervención y las áreas aledañas a la misma corresponden a una montaña que naturalmente presenta grietas y accidentes topográficos incluso muy superiores a los 2 m de altura. Se trata de una zona con muy limitado acceso público, de difícil llegada y en la cual normalmente no circulan personas que no sean guardias de Conaf o excursionistas de montaña, por tanto, la supuesta intervención está lejos de ser un riesgo para la vida de la población en general.</p> <p>Sobre la afectación de disponibilidad de los recursos hídricos para las comunidades aguas abajo es posible indicar que en el sector donde se construyeron las zanjas no existe una red hídrica definida de acuerdo a lo indicado en el Plan de Manejo de la RNMCH. Por otra parte, de acuerdo a lo descrito en el Plan de Manejo, el área corresponde a un sector de baja a nula disponibilidad de agua. De esta forma, las comunidades aguas abajo no se verán afectadas producto de la construcción de las zanjas.</p> <p>Sobre la alteración del paisaje por estructuras plásticas en desuso se indica que la existencia de estos residuos genera un efecto negativo asociado a la calidad visual del paisaje en relación a la naturalidad y a la incorporación de un elemento artificial al área. No obstante, este efecto negativo es temporal y reversible, ya</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			que el impacto desaparece al retirar estos elementos del área. Este efecto es abordado mediante la acción N° 5.
2	No dar respuesta al requerimiento de información formulado en la Resolución Exenta D.S.C. N° 1943, de 2 de septiembre de 2021.	Se indica que no existen efectos negativos ambientales, al tratarse de una falta de carácter administrativo.	No se verifican efectos negativos para la salud de las personas o el medioambiente, atendido que corresponde a una infracción asociada a la entrega de información.

26° Que, en consecuencia, no habiendo efectos negativos que abordar para la infracción N° 2 es posible advertir que las acciones y metas propuestas por la Empresa dan cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia, siendo posible concluir que una vez ejecutado el PdC en los términos descritos, la Empresa podrá retornar al cumplimiento de la normativa infringida.

27° Que, respecto de los efectos negativos descritos para la infracción N° 1 se puede indicar que se describe correctamente la forma en que estos serán eliminados o contenidos y reducidos, acreditando la eficacia de la acción propuesta para esto. Así, es posible advertir que las acciones y metas propuestas por la Empresa dan cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia, toda vez que con las acciones de restitución y limpieza se podrá dejar la zona intervenida en el mismo estado que estaba de forma previo a la intervención de COFOMAP, por lo que es posible concluir que una vez ejecutado el PdC en los términos descritos, la Empresa podrá retornar al cumplimiento de la normativa infringida.

C. Verificabilidad

28° Que, el criterio de **verificabilidad**, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la Empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

29° Que, en este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

30° Que, adicionalmente, de acuerdo a lo dispuesto por en la R. E. N° 166/2018, se procederá a cargar el PdC en el portal digital creado para dicho efecto, y a remitir a esta Superintendencia el reporte y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas (**Acción N° 4 del PdC presentado**).

D. Conclusiones

31° Que, esta SMA ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el D.S. N° 30/2012, en base a la última propuesta de PdC ingresada por COFOMAP con fecha 21 de julio de 2022.

32° Que, de conformidad al análisis realizado precedentemente, se estima que el PdC presentado por la Empresa satisface los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, toda vez que: i) El PdC presentado cuenta con acciones y metas que abordan todas las infracciones imputadas, así como sus efectos; ii) Las acciones y metas del PdC son idóneas, toda vez que de ejecutarse el programa en los términos previstos, es posible al infractor retornar al cumplimiento de la normativa infringida; y, iii) El PdC contempla mecanismos que permiten acreditar su cumplimiento.

33° Que, por otro lado, el PdC presentado por la Empresa da cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 del D.S. N° 30/2012, relativo al contenido mínimo del Programa, por cuanto: i) El PdC contempla una descripción de los hechos infraccionales imputados, así como de sus efectos; ii) El PdC comprende un plan de acciones y metas idóneas para retornar al cumplimiento de la normativa infringida; iii) El PdC considera un plan de seguimiento que incluye un cronograma de las acciones y metas, así como indicadores de cumplimiento y la remisión de reportes que permiten dar cuenta de su implementación; y iv) El PdC incluye información técnica y de costos asociados, que permiten acreditar su eficacia y seriedad.

34° Que, finalmente, el presunto infractor no se encuentra afecto a los impedimentos establecidos en el inciso tercero del artículo 42 de la LO-SMA y en el inciso segundo del artículo 6 del D.S. N° 30/2012, debido a que: i) No se ha acogido a programas de gradualidad para el cumplimiento de la normativa ambiental; ii) No ha sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la SMA por infracciones gravísimas; y iii) No ha presentado con anterioridad un PdC.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA COMPAÑÍA FORESTAL Y MADERERA PANGUIPULLI S.A.

35° Que, el PdC por su propia naturaleza constituye un incentivo al cumplimiento, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser utilizado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

36° Que, en el caso del PdC presentado por ENAMI en el procedimiento sancionatorio Rol D-062-2019, se considera que este se presentó dentro

de plazo; que el presunto infractor no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y finalmente, que dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un instrumento de estas características, al ser íntegro, eficaz y verificable, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012, motivo por el cual será aprobado.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por la Compañía Forestal y Maderera Panguipulli S.A., con fecha 21 de julio de 2022, en el procedimiento sancionatorio Rol D-264-2021, con las siguientes correcciones de oficio:

A. Observaciones generales

a. Deberá ajustar el formato de presentación del PdC asociando la acción indicada como N° 1 “Entrega de información” específicamente al cargo N° 2, independiente y aparte de las acciones asociadas al cargo N° 1.

B. Cargo 1

a. **Numeración de acciones.** La acción indicada como N° 2 “Paralización de obras en la zona intervenida hasta la obtención de las autorizaciones correspondientes” deberá ser identificada con el N° 1, y a partir de ella continuar la numeración continua y sucesiva del resto de las acciones del PdC.

b. **Incorporación de nueva acción.** Se deberá una nueva acción por ejecutar consistente en el ingreso al SEIA, en los términos que se indican a continuación:

i. **Acción.** Deberá indicar lo siguiente: “Ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) por la vía pertinente (DIA o EIA) para efectos de las medidas de destrucción de las obras ejecutadas ordenadas por la DGA, según Resolución 0335, de 7 de septiembre de 2021”.

ii. **Forma de implementación.** Deberá incorporar lo siguiente: “Generación de una DIA o un EIA para evaluar el proyecto, según corresponda. Respecto al plazo de la presentación de la DIA o EIA que evalúe el proyecto, para efectos de obtener la calificación ambiental favorable: 2 meses.

Respecto al plazo de la tramitación de la DIA o EIA que evalúe el proyecto para efectos de obtener la calificación ambiental favorable: En caso de que el proyecto sea presentado como DIA corresponderá al plazo legal (art. 18 y 19 de la ley 19.300): 60 días hábiles, prorrogables a 90 días hábiles, contados desde la dictación de la respectiva resolución que la declare admisible. En caso de que el proyecto sea presentado como EIA corresponderá al plazo legal (art. 18 y 19 de la ley 19.300): 120 días hábiles, prorrogables a 180 días hábiles, contados desde la dictación de la respectiva resolución que la declare admisible.

Tramitación diligente de la DIA o EIA ante el SEA, conforme al procedimiento legal y hasta la obtención de una RCA favorable para el proyecto evaluado. Lo anterior, implica responder de forma rápida, oportuna y completa a los Informes Consolidados de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones que se emitan en el marco de la evaluación ambiental.”

iii. **Plan de ejecución.** Deberá indicar “12 meses”.

iv. **Indicadores de cumplimiento.** Deberá indicar “Obtención de una RCA favorable”.

v. **Medios de verificación. Reportes de avance.** Deberá complementar lo indicado con lo siguiente: “Copia de la carta de ingreso del proyecto al SEA, con timbre de ingreso; Copia de la resolución del SEA que admita a trámite proyecto presentado; Todos los actos administrativos formales de la evaluación ambiental ingresada al SEIA, tales como copia de la resolución de admisión de ingreso, los ICSARAs, resoluciones de suspensión de plazos, ICE, RCA favorable, etc. Adicionalmente, en los informes trimestrales se entregarán minutas de avance del proceso de evaluación, una vez que el proyecto haya ingresado a evaluación.” **Reporte final.** Se deberá

indicar lo siguiente: “Se dará cuenta del cumplimiento de la acción haciendo referencia a los medios de verificación ya informados en los reportes de avance respectivos, documentación de costos incurridos. Además, se acompañará copia de la Resolución de Calificación Ambiental Favorable.”

vi. **Costos.** Deberá indicar el costo.

vii. **Impedimentos eventuales.** Se deberá indicar lo siguiente: “1.- Retrasos imputables exclusivamente a la autoridad, tales como suspensiones de plazo decretadas por resolución del Servicio atendida razones de orden o de interés público, tales como aquellas situaciones asociadas al COVID-19 o suspensiones que decreta el Servicio u otros órganos de la Administración, que no estén vinculadas a actuaciones que deba realizar el titular para complementar la información presentada en el marco de la evaluación del proyecto. 2.- Retraso en la obtención de la RCA por causas no imputables al titular, debidamente justificadas, tal como la exigencia en ICSARAs de estudios adicionales cuya correcta ejecución requiera suspender la tramitación.”

viii. **Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento. Se deberá indicar lo siguiente:** “Para los impedimentos antes descritos se activarán las siguientes acciones: 1.- Se dará aviso a la SMA en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la resolución que declara la suspensión o que dispone la hipótesis de retraso del procedimiento, y los plazos de reinicio indicados por el servicio en caso que proceda. 2.- Ante el retraso en la obtención de la RCA se dará aviso a la SMA dentro de los 10 días hábiles siguientes a la verificación del impedimento, solicitando un nuevo plazo para dar cumplimiento a la acción.”

c. **Incorporación de nueva acción.** Deberá incorporarse como acción por ejecutar independiente a la obtención de la RCA, la ejecución de las obras ordenadas por la DGA y autorizadas por la respectiva RCA. Se deberá indicar la forma de implementación, el plazo, indicador de cumplimiento, medios de verificación y costos asociados a la misma.

d. **Acción N° 1. Fecha de implementación.** Deberá indicar “permanente”.

e. **Acción N° 2.** Deberá eliminar la acción propuesta, atendido que ha perdido su objeto.

f. **Acción N° 5. Acción.** Deberá modificar lo indicado por lo siguiente: “Ejecutar la medida cautelar ordenada por el Tercer Tribunal Ambiental en causa D-6-2021”.

g. **Acción N° 5.** Forma de implementación. Deberá indicar las medidas a implementar y los plazos asociados a la ejecución de dichas medidas.

h. **Acción N° 5.** Fecha de implementación. Deberá indicar un plazo en el cual se proyecta la ejecución de las medidas.

C. Cargo 2

a. En la acción de entrega de la información deberá señalar la fecha de entrega de la misma.

II. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-264-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. **SEÑALAR** que la Empresa deberá cargar el Programa de Cumplimiento incorporando las correcciones de oficio previamente indicadas, en la plataforma electrónica del Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPdC”), creada mediante la Resolución Exenta SMA N° 166, de 8 de febrero de 2018, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Dicha carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace

presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. SEÑALAR que, el costo asociado a la ejecución de las acciones comprometidas, según indica la titular, asciende a la suma de \$44.500.000 (cuarenta y cuatro millones quinientos mil), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el PdC y que deberán ser acreditados en la presentación del reporte final.

V. DERIVAR el presente PdC a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de esta SMA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

VI. HACER PRESENTE a la Empresa, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-264-2021, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VIII. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del PdC es de 12 meses, contados desde la notificación de la presente resolución.

IX. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Ilustre Municipalidad de Panguipulli, domiciliada en Libertador Bernardo O'Higgins N° 793; y a Matías Iturra Herrera, domiciliado en calle [REDACTED].

XI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO A ENAMI, a Víctor Espinoza Martínez, Lorenzo Soto Oyarzun y Ladislao Quevedo Langenegger, a las siguientes casillas electrónicas: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=SANTIAGO, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-
la.com/acuerdoterceros, title=Fiscal, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2023.02.06 10:52:39 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

MCS/MGS

Carta Certificada:

- Ilustre Municipalidad de Panguipulli, Libertador Bernardo O'Higgins N° 793; comuna de Panguipulli, región de Los Ríos.
- Matías Iturra Herrera, [REDACTED]

Correo Electrónico

- Víctor Espinoza Martínez, Lorenzo Soto Oyarzun y Ladislao Quevedo Langenegger; Representantes de la COMPAÑÍA FORESTAL Y MADERERA PANGUIPULLI S.A. Casillas electrónicas: [REDACTED]

Rol D-264-2021